



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-118**  
10/02/2021

*“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00352-00

**Solicitante:** Alejandro Herrera Mercado

**Despacho:** Juzgado 1° Promiscuo de Familia de San Andrés

**Funcionario judicial:** Irina Díaz Oviedo

**Clase de proceso:** Alimentos

**Número de radicación del proceso:** 1997-01357

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 10 de febrero de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR20-525 de 27 de noviembre de 2020, esta corporación advirtió que dentro del proceso de alimentos de la referencia no existían circunstancias constitutivas de mora actual, dado que la solicitud de exoneración de cuota de alimentos había sido resuelta mediante proveído de 19 de diciembre de 2019, todo ello con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional en el marco del trámite administrativo el día 17 de noviembre de 2020.

Lo anterior se dio como derrotero de las consideraciones realizadas por esta sala en la resolución recurridas, de la siguiente manera:

*“Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de San Andrés en resolver la solicitud de exoneración de cuota alimentaria interpuesta.*

*En ese sentido, se tiene que en efecto el quejoso presentó la mentada solicitud el día 5 de diciembre de 2019, la cual fue resuelta mediante auto de 19 de diciembre de esa anualidad, esto es con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional el 13 de noviembre hogaña, por lo que no avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.*

*Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.*

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

*Así las cosas, no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que el despacho resolvió la aludida solicitud antes del requerimiento efectuado por la corporación, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.”*

En ese sentido, dado que dentro de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no fue posible alegar la existencia de mora judicial presente, se dispuso sur archivo, decisión comunicada a los involucrados el día 15 de diciembre de 2020.

## **2. Motivos de inconformidad**

Mediante mensaje de datos recibido el 21 de enero de 2021, el señor Alejandro Herrera Mercado, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR20-525 de 27 de noviembre de 2020, manifestando que, el despacho judicial encartado incurrió en omisiones al no notificar y hacer públicas las decisiones adoptadas frente a las solicitudes de exoneración de cuota alimentaria, así como al extralimitarse al exigir requisitos innecesarios para admitir las solicitudes, lo que en su decir ha impedido su defensa dentro del proceso, dado que ante los requerimientos por él realizados solo ha obtenido respuestas negativas por parte del despacho.

Funda su inconformidad con la decisión administrativa en que *“no se puede perder de vista que más allá de las formalidades, lo que cobra mayor importancia es el efectivo enteramiento al demandado del proceso y las partes en general. Es ahí donde insistimos en que es fundamental dar continuidad a la vigilancia administrativa judicial en el entiendo que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de San Andrés, se pronunció a la primera petición realizada, pero nunca me traslado o comunico lo actuado teniendo a su disposición los medios efectivos para tal fin.”* Insistió el quejoso en que el despacho no notificó en debida forma el requerimiento realizado por lo que no fue posible subsanar las falencias de su solicitud.

## **3. Oportunidad del recurso.**

Conforme al artículo 8° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, contra las decisiones que adoptan los Consejos Seccional de la Judicatura que pongan fin al trámite de las solicitudes de vigilancia judicial administrativa, procede únicamente el recurso de reposición, el cual en consonancia con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del acto administrativo y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibidem.

# **II. CONSIDERACIONES**

## **1. Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

## 2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR20-525 de 27 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

## 3. El caso en concreto

Previo a analizar los cargos esgrimidos por el recurrente, debe la seccional precisar que la resolución CSJBOR20-527 de 27 de noviembre de 2020, fue comunicada en la dirección electrónica indicada por el señor Alejandro Herrera Mercado ([cuestaymorenoabogados19@gmail.com](mailto:cuestaymorenoabogados19@gmail.com)) el día 15 de diciembre de 2020, por lo que el término de diez (10) días con que contaba el quejoso para interponer el recurso de reposición corrió hasta el 30 de diciembre de 2020.

Como quiera que el recurso de reposición fue promovido el día 21 de enero de 2021, es evidente que para esa fecha ya se encontraba vencido el término para su interposición, siendo forzoso abstenerse de su estudio y disponer su rechazo por tornarse extemporáneo.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

## 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición promovido por el señor Alejandro Herrera Mercado en contra de la resolución CSJBOR-527 de 27 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR-527 de 27 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**CUARTO:** Notificar la presente resolución al recurrente, esto es, al señor Alejandro Herrera Mercado, en la dirección de correo electrónico aportada, conforme al artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]  
**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. PRCR